

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de 2023

RADICADO No. 2019-00955-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

- 1. ARCHIVOS DIGITALES 5 Y 13:** Teniendo en cuenta que el fundamento de la solicitud de aclaración de la providencia que resolvió sobre la división *ad valorem*, fue disipado por el Despacho al momento de resolver sobre la división del inmueble, y que además, sobre este preciso aspecto recayó de manera exclusiva la apelación formulada por el demandado, cuyo recurso ya fue dirimido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante auto dictado el diez (10) de marzo de la presente anualidad, el Despacho ordena al peticionario estarse conforme a lo decidido por esa Corporación.
- 2. ARCHIVOS DIGITALES 10 y 17 y 19 y 20:** Acreditado como se encuentra el registro del embargo respecto del inmueble objeto de división, por secretaría cúmplase lo dispuesto en la parte resolutive de providencia dictada el 19 de agosto de 2022, respecto del secuestro del precitado bien. Ofíciense.
- 3. ARCHIVO DIGITAL 14:** Para todos los efectos legales, se dispone estarse a lo dispuesto en auto anterior, ya que el Despacho no tiene injerencia en las facultades que el secuestre adopte respecto de la administración del inmueble.
- 4. ARCHIVO DIGITAL 22:** En atención a la **opción de compra**, ejercitada por el Demandado, el Despacho la rechaza, teniendo en cuenta se hizo por el 50% del avalúo presentado en pretérita oportunidad por la parte demandante, no obstante, conforme lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre la división, se torna indispensable actualizar dicho valor.
- 5.** Lo anterior, sin perjuicio que una vez definido el precio, ejercite nuevamente el derecho, ergo, en proporción al valor definido.
- 6. ARCHIVO DIGITAL 23:** Previamente a dar traslado al avalúo presentado por la parte demandante, se requiere a ésta para que allegue la experticia con estricto cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que el precio del inmueble fuere pactado de común acuerdo por las partes, tal como lo establece el artículo 411 del CGP.

7. Para el cumplimiento de las órdenes anteriormente impartidas, se concede a las partes el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP.
8. Por secretaria, contrólese el término aquí señalado y vencido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para proveer conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

